PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **9785406 - ESCOBAR, ALEXIS EMANUEL C/ COOPERATIVA DE TRABAJO LA CARPA LTDA. Y OTRO - ORDINARIO - DESPIDO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 480 DEL 08/05/2025

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

08/05/2025 - Protocolo de Autos
Nº Resolución: 480
Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 982-983

En la ciudad de Córdoba.

VISTO:

El recurso extraordinario de apelación deducido por la actora para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra del Auto 760 dictado por esta Sala con fecha 12/09/2024 en estas actuaciones: **"ESCOBAR ALEXIS EMANUEL C/ COOPERATIVA DE TRABAJO LA CARPA LTDA. Y OTRO - ORDINARIO - DESPIDO" RECURSO DIRECTO - 9785406**;

Y CONSIDERANDO:

I. El apelante manifiesta que interpone el presente en función del art. 14 de la ley 48 en contra de la decisión de esta sala que rechazó la *reposición in extremis* articulada a raíz de la desestimación también por este Cuerpo del recurso directo intentado. De la carátula adjuntada surge que menciona la arbitrariedad de aquel y del pronunciamiento originario. Alega que la resolución le produce una gravamen actual y concreto al privarle un adecuado servicio de justicia, cercenando la posibilidad de revisar la sentencia que desestimó la demanda. Sostiene que esta sala desestimó la reposición de manera dogmática cuando si bien la vía escogida no es la más habitual al tratarse de una situación excepcional, debió explicar las razones de su no admisión. Denuncia que se utilizaron inadecuadamente los precedentes de la CSJN citados para justificar que su parte utilizó incorrectamente las posibilidades recursivas. Asimismo, expone su disconformidad con los argumentos colaterales dados. Por ello, considera demostrado que este tribunal se expidió mediante un pronunciamiento no fundado adecuadamente, vulnerando su derecho de defensa y debido proceso e imposibilitando en definitiva que se escuchen los testigos propuestos por el actor.

II. Corrido el traslado prescripto por el art. 257 CPCCN, fue evacuado por la contraria, solicitando su rechazo con costas.

III. Debe desestimarse. La impugnación no reúne los requisitos de fundamentación impuestos por el art. 15 ley 48, ni los previstos en el art. 3 incs. c, d y e del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 del Máximo Tribunal de la Nación para habilitar la vía extraordinaria federal pretendida. Se limita a mencionar que el pronunciamiento incurre en fundamentación defectuosa o inadecuada con lo cual no demuestra la supuesta arbitrariedad que promueve según los parámetros de la CSJN en los cuales la admitió excepcionalmente. Pues, el Alto tribunal nacional ha establecido reiteradamente que ella no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que a criterio de los impugnantes se estimen equivocadas (fallos 245:327), sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (fallos 237:74; 344:2629, 345:608), lo que de ningún modo concreta frente a las razones brindadas. Menos aún sobre el pronunciamiento originario que ya se encuentra firme. El apelante se resiste a asumir que la denegatoria del recurso de reposición, el que no fue titulado *in extremis* ni se sustentó en excepcionalidad alguna como alega, derivó de su propia actuación procesal que soslayó la taxatividad del régimen recursivo laboral vigente que no prevé ese medio para cuestionar las decisiones de este Cuerpo, el que, en consecuencia, dejó firme. Lo que no se conmueve entonces con precedentes que acompaña de otras salas de este Tribunal Superior. Luego, no se constata el gravamen esgrimido ni su relación con materia federal que justifique la intervención excepcional de la CSJN.

IV. A mérito de lo expuesto, corresponde denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto. Con costas. Disponer que los honorarios de los Dres. Felipe E. Martinto y Javier Gustavo Martinto, en conjunto, serán regulados por la a quo en un treinta por ciento de la suma que resulte por aplicación de la escala mínima del art. 36, ley 9459, sobre lo que fue motivo de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.). No regular honorarios al Dr. Jorge Luis A. Insegna (art. 11, 2º párrafo Ac. 04/2007 CSJN y 47 1°er. párr. 1°er. supuesto CA).

En consecuencia, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, por intermedio de la Sala Laboral;

RESUELVE:

I. Desestimar el recurso extraordinario interpuesto. Con costas.

II. Disponer que los honorarios de los Dres. Felipe E. Martinto y Javier Gustavo Martinto, en conjunto, sean regulados en un treinta por ciento de la mínima de la escala del art. 36 CA, sobre lo constituyo que materia de discusión. No regular honorarios al Dr. Jorge Luis A. Insegna. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por: **ANGULO MARTIN Luis Eugenio**
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2025.05.08

RUBIO Luis Enrique
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2025.05.08

SESIN Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2025.05.08

CALVIMONTE Beatriz
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA
Fecha: 2025.05.08

Impreso el 27/05/2025 a las 01:18 a.m. por 1-39618

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE LUIS ALEJANDRO INSEGNA
Date: 2025.05.27 01:57:58 ART